



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado
70-001-40-03-002-2021-00076-00.

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2021.

Radicado bajo el No. 2021-00076-00.

Folio No. 76

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, dos (2) de marzo del 2021.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Nueve (9) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

DECLARATIVO PERTENENCIA.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2021-00076-00.

La parte demandante **FABIAN ALBERTO SANCHEZ HERNANDEZ**, actuando a través de apoderado judicial, instaura procesal Declarativo de Pertenencia en contra de LEONARDO FAVIO SALAZAR PATERNINA, MARTÍN GUILLERMO SALAZAR PATERNINA, LILIANA SALAZAR SALAS, ABEL SALAZAR SALAZAR, JUAN FRANCISCO SALAZAR PATERNINA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN SOFIA NUÑEZ SALAZAR y PERSONAS INDETERMINADAS, con el propósito sea declarada como titular de derecho de dominio del inmueble individualizado con matrícula No. 340-5728 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Por su parte, el artículo 90 del mismo Estatuto Procesal señala entre otras cosas que **el Juzgador “(...) rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla”.**

A su turno, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., dispone: **“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.**

En virtud del ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, “por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (4) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en aquellas Judicaturas, pues, de una lectura desprevenida del plenario, se otea que el asunto es de mínima cuantía, en tanto, así se observa del documento emanado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Sucre, en el que se indica como avalúo catastral del inmueble sobre el cual pretenden que pase la prescripción, la suma de ONCE MILLONES CATORCE MIL PESOS (\$11.014.000), como se ve en el folio catorce (14) del plenario, luego, se itera, este proceso es de mínima cuantía, y recuérdese que este Despacho Judicial solo conoce de asuntos de menor, en razón del precitado ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, de ahí que, se procederá a rechazar el libelo genitor.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase de plano la presente demanda Declarativa de Pertenencia incoada por **FABIAN ALBERTO SANCHEZ HERNANDEZ**, a través de apoderado



judicial contra LEONARDO FAVIO SALAZAR PATERNINA, MARTÍN GUILLERMO SALAZAR PATERNINA, LILIANA SALAZAR SALAS, ABEL SALAZAR SALAZAR, JUAN FRANCISCO SALAZAR PATERNINA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN SOFIA NUÑEZ SALAZAR y PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo con las extractadas consideraciones arriba anotadas. Consecuencialmente, remítase por Secretaría a través de la Oficina Judicial de Sincelejo, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad, para que asuma su conocimiento. Ofíciase.

SEGUNDO: Por Secretaria cáncelse su radicación y hágase las anotaciones en el libro respectivo.

TERCERO: Téngase al abogado JOSÉ LUIS MOLINA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.692.744, y, T. P. No. 92.278, del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de **FABIAN ALBERTO SANCHEZ HERNANDEZ**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ESTADO No. 33 FECHA: 10-03-21 SECRETARÍA
--

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02787eeb8503105bce7fe8d7223003ae5f8089fcf6cffb0309bb4d37044d4b3e

Documento generado en 09/03/2021 03:27:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>